

CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN ECLESIASTICA EN LA ESPAÑA DE FINALES DEL ANTIGUO RÉGIMEN: LOS LÍMITES DEL EPISCOPALISMO BORBÓNICO

POR

CARLOS M. RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA

Università degli studi di Urbino, Italia

RESUMEN

Las disputas entre la jurisdicción eclesiástica ordinaria que detentaban los obispos, y las jurisdicciones especiales que se amparaban en privilegios apostólicos, fueron continuas durante el Antiguo Régimen. Pero ni el absolutismo borbónico primero, ni los liberales «doceañistas» después, a pesar de su aparente respaldo a la «causa episcopalista», apoyaron en serio las reclamaciones de obispos contra órdenes militares y vicarios castrenses, porque también entraban en juego las necesidades económicas de la Monarquía y la sumisión de la Iglesia española hacia el soberano.

PALABRAS CLAVE: Episcopalismo, Órdenes Militares, Jurisdicción eclesiástica castrense.

ABSTRACT

The disputes between the ecclesiastic ordinary jurisdictions that they were holding the bishops and the special jurisdictions that were seeking protection in apostolic privileges, were constant during *L' Ancien Régime*. In spite of their apparent support to Episcopal reasons, neither the borbonic ministers, nor the liberal «doceañistas», supported seriously bishops' claims against Military Orders and military vicarious, because they were also entering game the economic needs of the Monarchy and the submission of the Spanish Church towards the sovereign one.

KEY WORDS: Episcopalism, Military Orders, Ecclesiastic military jurisdiction.

Episcopado Hispano
Hispania Sacra 54 (2002)

Todo obispo católico, por el hecho de serlo, «recibe en el acto de su ordenación una potestad de orden que le autoriza a conferir todos los sacramentos». Se trata, afirma el *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, «de una potestad de derecho divino que por nadie le puede ser quitada», y de la que, a efectos de validez, el obispo «puede usar cuando quiera, aunque sea ilícitamente y al margen de toda autoridad, aunque sea la eclesiástica». A esta potestad de orden puede unirse la potestad de jurisdicción, que permite al obispo gobernar en un territorio. A diferencia de la primera, la concesión de esta otra potestad depende en exclusiva del Papa, que puede darla y quitarla a su antojo. «Tan en absoluto depende —subraya P. Álvarez en el mencionado *Diccionario*—, que muchas de las funciones correspondientes a la pura potestad de jurisdicción y reservadas, en principio, al ministerio episcopal, pueden ser ejercidas por personas que no sean obispos, si el Vicario de Cristo se lo concede»¹. Éste sería el caso, por ejemplo, de los prelados *nullius* de las órdenes militares o del clero regular, a quienes el Papa puede encomendar el gobierno de un territorio no erigido en diócesis si encuentra en ello un beneficio indudable para la Iglesia.

Pero esta doctrina, elaborada entre otros por Bolgeni —y que la Iglesia sólo impuso definitivamente en el Concilio Vaticano I—, siempre tuvo detractores en el propio mundo católico, puesto que otorgaba al Pontífice una jurisdicción específica, distinta de la de los demás obispos, y que no todos querían reconocer. El Papado, según estos críticos, no era un orden jerárquico, sino un punto de referencia para la Iglesia universal, un «inspector» del episcopado que carecía de potestad ordinaria sobre las personas o territorios sometidos a la jurisdicción de los obispos. El obispo, en suma, recibiría de Cristo —y no del Papa— todos los derechos necesarios para el buen régimen de su diócesis. A juicio también de los teólogos y canonistas críticos, la distinción entre potestad de orden y de jurisdicción, esto es, la separación entre derecho divino y eclesiástico, sería una falacia «inventada» para deprimir la ya de por sí maltrecha autoridad episcopal sometiéndola al arbitrio del Pontífice².

¹ Cfr. P. ÁLVAREZ, «Obispos. Potestad de orden y de jurisdicción», en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid 1973, t. III, p. 1790; Marcelo USEROS, «Orden y jurisdicción episcopal. Tradición teológico-canónica y tradición litúrgica primitiva», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 57 (1964) pp. 693-705 («Siendo la potestad episcopal sobre el Cuerpo Místico inferior a la del Papa, que es *Episcoporum Summus*, y que posee la *plenitudinem potestatis per relationem ad Corpus Misticum*, su actualización depende de la intervención pontificia, y ésta consiste en la asignación de la *plebs subjecta*. En este sentido se puede hablar del origen pontificio de la jurisdicción episcopal, entendida no como potestad concedida, sino como localización del ejercicio de una potestad ya constituida esencialmente por la consagración en orden a regir en la Iglesia según su propio grado»).

² Félix AMAT, *Observaciones pacíficas sobre la potestad eclesiástica*, Madrid 1822, t. III, pp. 233 y ss.; *Conversación familiar entre un cura Dr. de la Universidad de Salamanca, y el sacristán graduado de Bachiller en la misma, sobre jurisdicción de los obispos en orden a dispensas, reser-*

Esta controversia, que habría de derivar en amargas polémicas sobre confirmación de obispos o sobre concesión de dispensas matrimoniales, tuvo otras derivaciones. Por ejemplo, las eternas disputas de jurisdicción entre obispos y órdenes militares, que se prolongaron hasta bien entrado el siglo XIX, o las más modernas de los obispos contra la jurisdicción eclesiástica castrense, que se remontan a mediados del siglo XVIII.

Conscientes de la inabarcable complejidad de la cuestión que aquí se plantea (que vendría a ser un trasunto «eclesiástico» de las contradicciones y privilegios de la jurisdicción señorial «civil»), este estudio se limita a las décadas finales del Antiguo Régimen y a la por aquel entonces enorme diócesis de Toledo, regida desde 1800 por el primo del rey Carlos IV, el cardenal Luis María de Borbón y Vallabriga³. Tan vasto territorio, con 802 pilas bautismales, estaba dividido en doce vicarías y veinticinco arciprestazgos sometidos al arzobispo, pero también había en la geografía diocesana otros territorios exentos en mayor o menor medida de la jurisdicción eclesiástica episcopal u ordinaria; se trataba generalmente de pequeños enclaves que, por diversos privilegios apostólicos, no dependían «en lo espiritual» enteramente del arzobispo, sino de una orden militar, de un monasterio, de una colegiata o del Patriarca de las Indias.

La amplitud de esta exención, sin embargo, variaba mucho de unos lugares a otros, y no siempre estaba clara. Marcos Ussía, de hecho, distingue tres tipos de jurisdicciones exentas. La plena, máxima o *vere nullius*, es la que ejerce aquel prelado, prior o abad que, por derecho particular, «estaba facultado para celebrar sínodo diocesano, convocar concurso para la provisión de las iglesias parroquiales vacantes, proveerlas de ecónomos, dar letras dimisorias a los clérigos de su territorio para que sean ordenados [el *Diccionario de la Real Academia* define las dimisorias como «letras o cartas que dan los prelados a sus súbditos para que puedan ir a recibir de un obispo extraño las sagradas órdenes»], y según algunos tratadistas, reservarse casos y absolver de los casos reservados a la Silla Apostólica, de las censuras e irregularidades». Algunos prelados incluso, en virtud de algún privilegio, podían ejercer pontificales y conferir órdenes a sus súbditos y aún a los extraños con dimisorias de sus propios diocesanos. En cambio, la jurisdicción media, *quasi nullius* o *nullius tan-*

vaciones, confirmaciones, traslaciones y demás prerrogativas de que en el día están desposeídos, por M.F.D.G.S., Madrid 1820; *Disciplina Eclesiástica Nacional. Observaciones sobre la autoridad del Papa y mudanzas en la Iglesia Española acerca de este punto de disciplina después de la publicación de las Partidas, con notas de los editores del Tribuno Español. Y apuntes sobre el poder temporal y pretensiones de los Papas*. Madrid 1820 [ed. original, 1813], t. II, pp. 67-69.

³ La diócesis de Toledo antes del Concordato de 1851 comprendía las provincias civiles de Madrid, Ciudad Real, la mayor parte de la de Toledo, y partes de Guadalajara, Albacete, Cáceres, Badajoz, e incluso Granada y Jaén. Sobre el mencionado cardenal, vid. Carlos M. RODRÍGUEZ LÓPEZ-BREA, *Don Luis de Borbón, el cardenal de los liberales (1777-1823)*, Toledo 2002.

tum, no permitiría al prelado dar dimisorias para ordenar, ni llamar a un obispo extraño «para que ejerza pontificales o desempeñe algunas funciones episcopales dentro de su territorio», como tampoco reservarse la absolución de ciertos casos en el foro penitencial, conocer las causas matrimoniales, dar licencias para confesar, predicar, conceder indulgencias o expedir letras matrimoniales. Para Guerrero Ventas, el ejercicio de esta jurisdicción *quasi nullius* supondría desvincular del territorio diocesano el clero secular con cura de almas y el pueblo en quien la ejerce, pero al mismo tiempo sería compatible «con la universal jurisdicción del obispo sobre la diócesis». En último término, la jurisdicción ínfima significaría «la desvinculación jurisdiccional, mediante un derecho singular privilegiario, de determinadas personas, unidas por cierta comunidad de fines particulares, con relación a un obispo, con quien, por derecho común, debían estar sujetas». Éste sería el caso de los prelados de las comunidades regulares, cuyos súbditos sí están sujetos a los obispos cuando permanecen fuera del claustro⁴.

Los privilegios particulares de los prelados exentos y las distintas interpretaciones que se hacía de los mismos, no siempre permitían —ni permiten— distinguir con claridad qué tipo de jurisdicción disfruta un prelado exento, aunque en líneas generales se puede decir que los prelados *quasi nullius* ejercen una jurisdicción activa en una parte del territorio de una diócesis, mientras que los *vere nullius* tienen territorio propio separado de la diócesis.

OBISPOS CONTRA PRIORES

En la antigua diócesis de Toledo, los más importantes enclaves *nullius* pertenecían a las órdenes militares y estaban situados en La Mancha, lo que muy bien se explica por el peculiar modelo repoblador de los territorios situados al sur del Tajo. Tales eran el Gran Priorato de San Juan, el priorato del Campo de Calatrava y la vicaría de Villanueva de Infantes, de la orden de Santiago. Así, hacia finales del siglo XVIII cerca de setenta poblaciones de la diócesis de Toledo dependían en mayor o menor grado de la jurisdicción espiritual de alguna orden militar⁵, con independencia de que pertenecieran a ella en lo tem-

⁴ Marcos USSÍA, «Las jurisdicciones exentas de las órdenes religioso-militares españolas» en *Scriptorium Victoriense*, IV (1957) pp. 153-157; Lamberto ECHEVERRÍA, «La Diócesis-priorato de las órdenes militares», en *Salmanticensis*, 2 (1955) p. 301; Pedro GUERRERO VENTAS, *El Gran Priorato de Castilla y León de la Orden de San Juan de Jerusalén en el Campo de La Mancha*, Toledo 1969, pp. 240-241.

⁵ Formaban la vicaría santiaguista de Villanueva de Infantes los pueblos de Infantes, Alhambra, Albadalejo, Alcubillas, Almedina, Cañamares, Carrizosa, Cozar, Castellar de Santiago, Fuenllana, Membrilla, Montiel, Osa de Montiel, Puebla del Príncipe, San Carlos del Valle, Santa Cruz de los

poral⁶. En líneas generales, los territorios de la vicaría de Infantes eran más autónomos, y que los del Campo de Calatrava y —sobre todo— los del Gran Priorato lo eran menos, por mucho que los preladados militares pretendieran ejercer una jurisdicción propia, si no *de iure*, sí al menos *de facto*.

Al no existir una estricta separación de jurisdicciones, las tensiones entre obispos y priores de las órdenes militares estaban al orden del día. Pese a que solían mediar concordias, el arzobispo de Toledo aceptaba la autoridad espiritual privilegiada de los priores con muchas reticencias. Las órdenes militares, por su parte, buscaban sentar jurisprudencia en la que sustentaran nuevos privilegios, y si no los podían amparar en el derecho, apelaban a la costumbre.

Como casi todos los obispos de su generación, el cardenal Borbón era un activo episcopalista. «No necesito mendigar autoridad, Jesucristo me la dio», respondió una vez al nuncio papal, monseñor Gravina, con ocasión de un conflicto de dispensas. Justo por eso, Borbón no podía ver con buenos ojos las pretensiones de unas jurisdicciones privilegiadas que deprimían su potestad episcopal; no es que las discutiera abiertamente —lo que supondría dudar de la autoridad del Pontífice—, pero intentó poner coto a sus abusos, como ya lo había hecho su maestro y antecesor en el arzobispado, el cardenal Francisco Antonio Lorenzana⁷.

Cáñamos, La Solana, Terrinches, Torre de Juan Abad, Torrenueva y Villahermosa. En Villanueva de la Fuente la potestad del Consejo de Órdenes se limitaba a la presentación del cura, por lo que no se puede considerar que este pueblo formase propiamente parte de la vicaría de Infantes. También dependían de la jurisdicción espiritual de la Orden de Santiago el pueblo de Aranjuez —no así el Palacio y los Sitios Reales, que eran jurisdicción del Patriarca de las Indias—, Ocaña y Ontígola. En Colmenar de Oreja, Fuentidueña del Tajo, Villarejo de Salvanes y Villarrubia de Santiago, la Orden sólo ejercitaba derecho de patronato en la elección del párroco. Así, según nuestras estimaciones, eran veinticuatro los pueblos de la diócesis de Toledo que estaban bajo la potestad eclesiástica de los santiaguistas. Otros veinticinco pertenecían espiritualmente a la orden de Calatrava: Abenójar, Agudo, Alcolea de Calatrava, Aldea del Rey, Almadén, Almagro, Almodóvar, Argamasilla de Calatrava, Calzada, Caracuel, Carrión, Corral de Calatrava, Daimiel, Fuencaliente, Granátula, Manzanares, Mestanza, Miguelturra, El Moral, Pozuelo, Puertollano, Saceruela, Torralba, Valdepeñas y Villamayor. Por último, dieciocho pueblos y aldeas integraban el Gran Priorato de San Juan: Alcázar de San Juan, Arenas, Argamasilla de Alba, Camuñas, Consuegra, Herencia, Las Labores, Madridejos, Manzaneque, Puerto Lápice, Quero, Tembleque, Turleque, Urda, Villacañas, Villafranca, Villarta y Yébenes de San Juan. A los aquí mencionados se podría añadir Villar del Pozo, cuyo curato se proveía igualmente por la Asamblea castellana de la Orden de San Juan.

⁶ La relación entre señorío temporal y jurisdicción eclesiástica *nullius* de las órdenes no siempre era automática; a modo de ejemplo, el arzobispo proveía los curatos de Palomeque y de Dos-Barrios, aunque estos pueblos pertenecieran, respectivamente, al señorío temporal de las órdenes de San Juan y de Santiago.

⁷ AGDT, Pontificados, Borbón 28, L. Borbón a Pietro Gravina, 18 de abril de 1809. Lorenzana también se había significado contra las doctrinas «ultramontanas» de Bolgeni. «Se ha de huir de la doctrina que, con grande arte —escribía al ministro Saavedra en 1798—, publicó Bolgeni en su obra

Episcopado Hispano
Hispania Sacra 54 (2002)

Las militares habían sido en su origen órdenes comprometidas en la protección de la fe y en la defensa del cristianismo, incluso con el uso de armas; unían así dos de los ideales más sugestivos de la Edad Media, el ideal religioso y el ideal caballeresco. Su carácter polivalente les permitía desempeñar misiones políticas, administrativas y espirituales en las vanguardias cristianas. Las órdenes militares tuvieron su época dorada durante los siglos más duros de la Reconquista, pero terminada la contienda, derivaron en cuerpos sociales privilegiados en los que sólo una pequeña parte de sus miembros profesaban votos religiosos. A pesar de ello, consiguieron mantener —cuando no incrementar—, las prerrogativas que reyes y papas les habían otorgado durante la lucha contra los musulmanes; tales fueron, en un principio, el señorío temporal sobre las tierras que habían conquistado, el derecho a percibir en ellas dos terceras partes de los diezmos y —lo que más nos interesa aquí— la jurisdicción eclesiástica *nullius* en los territorios de su dependencia⁸. La progresiva incorporación a la Corona de los maestrazgos de las tres grandes órdenes españolas —Alcántara, Calatrava y Santiago— en los siglos XV y XVI sólo cambió en parte este orden de cosas. Las órdenes, ahora bajo la protección real, afianzaron sus jurisdicciones exentas y, para desesperación de los obispos, lograron arrancar del Papa nuevos privilegios. No fue casual que precisamente entonces se delimitaran los tres grandes enclaves *nullius* de la diócesis de Toledo, aún intactos a comienzos del siglo XIX: la vicaría santiaguista de Infantes, el Campo de Calatrava y el Gran Priorato de San Juan.

El rey por su parte, como Gran Maestre y Administrador Perpetuo, detentaría en adelante la jurisdicción señorial y la administración económica de las órdenes militares, e igualmente se encargaría de nombrar sus dignidades, beneficios y curatos a través del Consejo de las Órdenes⁹. Tal Consejo, regio y apostólico al mismo tiempo, con jurisdicción «real y eclesiástica, regular y maestral», lo conformaban caballeros seculares y personas eclesiásticas de diferentes órdenes; dicho de otro modo, al actuar como delegados del Papa y del rey, los consejeros acumulaban unas vastas atribuciones señoriales, gubernativas, judiciales y espirituales. Tantas y tan variadas eran estas funciones, que en 1585 se creó la Real Junta Apostólica, un órgano igualmente mixto formado al principio por comendadores y desde el siglo XVIII, también por miembros de

Obispado, de que la jurisdicción de los obispos es toda delegada del Papa y de ninguna manera ordinaria, contra el común sentir de los Santos Padres y de los mejores canonistas y teólogos» (cit. por Emilio LA PARRA, *El primer liberalismo y la Iglesia. Las Cortes de Cádiz*, Alicante 1985, p. 17).

⁸ Emilio CABRERA, «Del Tajo a Sierra Morena», en J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR y otros, *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona 1985, pp. 136-138; Salvador DE MOXÓ, *Los antiguos señoríos de Toledo*, Toledo 1973, pp. 123-133.

⁹ Francisco CARO DE TORRES, *Historia de las Órdenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, desde su fundación hasta el Rey don Felipe Segundo, Administrador perpetuo dellas*, Madrid 1629.

los consejos de Castilla, Indias, Inquisición y Órdenes. Esta Real Junta fue concebida por los monarcas después de que el Papa hubiera otorgado al rey español la facultad y prerrogativa de «componer y conciliar extrajudicial y amigablemente» los numerosos pleitos que se producían entre la jurisdicción eclesiástica diocesana y la de las órdenes militares, por asuntos como el cobro de diezmos, la visita de las iglesias o el derecho de patronato; lo cual, la verdad, no era muy alentador para la jurisdicción episcopal, porque ¿qué concordias podían esperar los obispos cuando los consejeros del rey y Gran Maestre de las órdenes eran juez y parte? En último lugar, otra institución vinculada con las órdenes militares era el Juzgado de las Iglesias, responsable de mantener en «decente y cabal adorno» la fábrica y el culto de los templos. Esta fórmula, sin embargo, pronto se demostró ineficaz, porque nunca cesaron las denuncias por el mal estado de las iglesias de órdenes militares¹⁰.

Muy distinto era el régimen de la Orden de San Juan de Jerusalén o de Malta, de origen oriental, cuyas Lenguas y Asambleas de Castilla y León y de Aragón sólo se incorporarían a la Corona española en 1802. Hasta entonces, los preladados sanjuanistas se mantuvieron independientes del rey, sin que interfirieran en su gobierno ni el Consejo de las Órdenes ni la Real Junta Apostólica. Incluso después de su nacionalización, la rama española de la Orden de San Juan mantuvo un régimen específico en torno a la Asamblea de la Lengua de España, de nueva creación. Ya en 1785, sin embargo, la administración de las rentas y bienes del señorío-priorato de Castilla y León se había unido perpetuamente a la familia real en la persona del infante don Gabriel¹¹. Por lo que respecta a la diócesis de Toledo, una concordia celebrada en 1698 entre el arzobispo y el gran prior de la Orden de San Juan delimitó las respectivas jurisdicciones de ambos, con un resultado más bien favorable a la Dignidad Arzobispal; no es que se acabasen las fricciones, desde luego, pero al menos se estableció un marco legal por frágil que éste fuera. Se creó además una Junta de Dubios que, al modo de la Junta Apostólica, efectuaba un seguimiento de la citada concordia y resolvía los posibles litigios entre las partes por vía extrajudicial¹².

Como se ha dicho, las peleas entre la Dignidad Arzobispal de Toledo y las distintas órdenes militares que operaban en la diócesis tenían su origen en la diferente extensión que unos y otros daban a sus facultades sobre los territorios *nullius*. El cardenal Borbón, como sus predecesores en la mitra, no negaba que los preladados militares pudieran gozar de cierta jurisdicción sobre el clero y

¹⁰ *Novís. Recop.*, lib. II, tits. VIII, IX y X completos; M. USSÍA, *op. cit.*, pp. 142-147; L. ECHEVERRÍA, *op. cit.*, pp. 342-345.

¹¹ *Novís. Recop.*, lib. VI, tit. III, leyes XIII y XIV. Con anterioridad algunos miembros de la familia real habían sido priores de San Juan, pero no a perpetuidad.

¹² P. GUERRERO VENTAS, *op. cit.*, pp. 281-298.

pueblo de sus respectivas demarcaciones, pero sólo si ésta era compatible con la jurisdicción universal del obispo sobre toda la diócesis. «No son, ni pueden ser —escribió un abogado diocesano refiriéndose a los curas de las órdenes—, sino unos administradores, en nombre de la Iglesia Universal, del pasto espiritual a los fieles, a estos fieles que forman una parte del rebaño que constituye el general del arzobispado de Toledo. No son, ni pueden ser más que unos comisionados por este prelado [el arzobispo] para que apacienten una parte de su grey»¹³.

Pero si no eran más que «comisionados» suyos, ¿qué derechos reconocían los obispos a las órdenes militares? En primer lugar, el derecho a percibir en sus tierras dos terceras partes de los diezmos, algo que para el cardenal Borbón sólo era una donación voluntaria y graciosa de los arzobispos (lo que no era del todo cierto, porque este reparto había sido resultado de interminables pleitos a lo largo de siglos); los otros privilegios de las órdenes, según el propio Cardenal, serían «la visita de las fábricas de las iglesias regulares, la de sus ermitas, la de las personas religiosas, mesas maestras y encomiendas, el derecho de conservar sus bienes por los medios que estime, el de dar licencia para fundar conventos por la autoridad real que tenga el privilegio, sin perjuicio de mi derecho diocesano para darla también, el de permitir las fundaciones de hermandades y cofradías en la parte política [y] la facultad de presentar religiosos o presbíteros seculares para los ejercicios de la cura de almas a mi autoridad». Todo lo demás, entendía Borbón, era propio y privativo de la autoridad diocesana, es decir, «ordenar, confirmar, consagrar, examinar y aprobar los presentados por la orden para los curatos, autorizar a los que éstos nombra- sen sus tenientes, erigir e instituir otros ministros que sean útiles y necesarios, inquirir y averiguar el estado moral del pueblo fiel, visitar los sagrarios, pilas bautismales, memorias, capellanías, patronatos, colectorías, y hermandades, corregir y castigar a los párrocos que falten al ministerio de la cura de almas, y ejercer todos los demás actos de mi propiedad diocesana, a excepción de lo que queda dicho ser de la orden». En otras palabras: Borbón y los demás obispos, en el mejor de los casos reconocían en los prelados militares una jurisdicción de tipo medio o *quasi nullius*, pero no más¹⁴.

Un criterio restrictivo que, desde luego, no compartían los prelados de las órdenes. Acogiéndose a privilegios particulares, ciertos o inventados, algunos de ellos conferían colación canónica a sus súbditos, nombraban ecónomos, concedían dimisorias a los clérigos que iban a ser ordenados, absolvían de

¹³ AGDT, Cuentas, Borbón 8, «Escrito presentado en 18 de enero [de 1820] a la Junta Apostólica en el pleito de los clérigos de Almagro para que el Prior general proponga directamente la prueba a que se remite».

¹⁴ BCM, Borbón-Lorenzana, Ps. Vs. 226, nº 29, L. de Borbón al duque de San Fernando, 9 de noviembre de 1818.

censuras, dispensaban impedimentos matrimoniales, publicaban breves apostólicos, se erigían en benévolo receptores de religiosos secularizados —aunque con frecuencia no podían garantizarles la congrua que exigían los cánones— o corregían y castigaban a sus curas. Unas facultades en principio reservadas a los obispos por derecho ordinario o, en su caso, a los prelados *vere nullius* por privilegios apostólicos muy especiales, pero que las órdenes militares se atribuían con el consentimiento implícito del Consejo de Órdenes y de la Junta Apostólica¹⁵. Lo cual tenía su lógica, porque los ministros reales —también los borbónicos—, preferían apoyar una jurisdicción que controlaban a su antojo, espiritual y económicamente, a sostener los derechos de los obispos, cuya lealtad a la causa del rey podría ser más «incierta».

Particularmente ardua fue la disputa de Borbón con Pedro Contador, vicario-freire de Villanueva de Infantes que se había arrogado el título de ordinario; considerando que su vicaría era territorio enteramente separado de la diócesis (*vere nullius*), puso todo tipo de trabas a la jurisdicción arzobispal; así, prohibió que los visitadores ordinarios tomaran conocimiento del estado de las iglesias de la orden, negó el curso a los despachos expedidos por los vicarios de la diócesis y por el Consejo de la Gobernación (un órgano dependiente del arzobispo de Toledo que reunía funciones jurídicas y consultivas), concedió dimisorias sin permiso del arzobispo, e incluso rehusó recibir de la Dignidad Arzobispal el título de su nombramiento. Todavía en 1821, o sea, en pleno Trienio Constitucional, este mismo vicario desafió la autoridad episcopal erigiéndose en benévolo receptor de varios frailes secularizados y despachando indultos de secularización con permiso del Tribunal Especial de Órdenes Militares, un órgano recién creado que en tiempos de Constitución asumió la autoridad espiritual del extinguido Consejo de Órdenes¹⁶.

La Orden quiso igualmente extender su autoridad eclesiástica en algunos pueblos —Villanueva de la Fuente o Villarrubia de Santiago— en los que sólo gozaba de derecho de patronato; tanto fue así, que los comisionados del juez protector de Iglesias (*vid. supra*) pretendieron elegir los mayordomos de las fábricas parroquiales, encargarse de las reparaciones de los templos y fiscalizar sus caudales¹⁷. En la práctica, como se ve, el vicario de Infantes se comportaba

¹⁵ En AGDT, Cuentas, Borbón 8, hemos encontrado un gran número de pleitos sostenidos entre la Dignidad Arzobispal y las órdenes militares en tiempos del cardenal Borbón. Sería un ejercicio farragoso e innecesario la explicación detallada de cada una de ellas, de ahí que hayamos preferido abordar el problema desde un enfoque más global.

¹⁶ Se hace expresa mención a los agravios del vicario Pedro Contador en una exposición que Borbón dirigió a las Cortes el 14 de junio de 1821 (ACE, Papeles Reservados de Fernando VII, t. 34, nº 199; DSC, sesión de 23 de marzo de 1822).

¹⁷ Por contra, la Dignidad Arzobispal defendía su derecho «para compeler a los mayordomos de las parroquiales de la Orden, aun cuando estén dotadas por ésta, a que den cuentas, las reparen, surtan

como un prelado *vere nullius*, a pesar de que una ejecutoria ganada por el arzobispo toledano en 1653 no le reconocía tan alta dignidad¹⁸. Ahora bien, si la razón la tenía el arzobispo o la orden de Santiago fue un problema que quedó sin resolver, sencillamente porque los órganos de la Monarquía preferían mantener una incertidumbre que favorecía los propósitos expansionistas de las órdenes, sus protegidas.

Sin llegar a estos extremos, los problemas con el prior del Campo de Calatrava —con residencia en Almagro— fueron de índole muy parecida. Celosísimos de su jurisdicción, los prelados calatravos impidieron la entrada en sus templos a cuantos visitantes ordinarios quisieron tomar conocimiento del estado material de las fábricas de las iglesias y de los ornamentos y vestuarios destinados para el culto. Tampoco aceptaban que el vicario diocesano de Ciudad Real, en nombre del arzobispo, «conociera, corrigiera y castigara» los delitos cometidos por rectores y curas freiles en el ejercicio de la cura de almas. No contento con ello, el prior de Calatrava pretendió —sin éxito— imponer una especie de *exequatur* sobre todos los despachos diocesanos (aunque trataran sobre el fuero de la conciencia, la administración de sacramentos o la promoción de órdenes matrimoniales, facultades propias de un ordinario) para que tuvieran validez en su territorio¹⁹.

Las aguas, en cambio, corrieron más tranquilas en las tierras de la Orden de San Juan, cuyos priores tenían facultades delegadas por la Asamblea castellana para nombrar y presentar los curas y poco más. Sólo se revolvían las cosas durante las vacantes de los prioratos, ya que entonces el arzobispo se creía con derecho para proveer los curatos y economatos de la Orden hasta la elección del nuevo prior. En todo caso, escribe Guerrero Ventas, los fieles del Campo de San Juan se fueron acostumbrando a ver en el diocesano su propio pastor, «mientras que el Gran Prior y sus vicarios quedan para ellos como grandes dignatarios o señores»²⁰; eso explica que el final de la jurisdicción privilegiada

de aras, ornamentos, libros, y demás necesario» y para «poner en ejecución los breves apostólicos de dispensas para contraer matrimonio en los pueblos de territorio de Villanueva de Infantes» (AGDT, Cuentas, Borbón 8, «Recurso a la Junta Apostólica sobre no haber dado cumplimiento el Vicario de Infantes a un despacho del Consejo de la Gobernación y pidiendo que no se innove haciéndose observar las concordias, librándose a el efecto la Real Cédula correspondiente»).

¹⁸ Dicha ejecutoria reconocía los derechos del arzobispo en la «manutención y amparo en el conocimiento privativo de conferir las órdenes y castigos mal ordenados en el ámbito del Campo de Montiel, [y] en el privativo de las causas benéficas de capellanías y patronatos, expidiendo los títulos y dando las colaciones a los nombrados y presentados por S.M. para el servicio de beneficios curados de la orden».

¹⁹ Para Ussía la jurisdicción que ejercía el prior del Campo de Calatrava era claramente *quasi nullius* (*op.cit.*, p. 156).

²⁰ Para este autor, la jurisdicción del Gran Prior era ínfima, ni tan siquiera *quasi nullius*, aunque los prelados sanjuanistas consiguieran aumentar sus atribuciones por «presunción de privilegios» (P.

de las órdenes —ya bien entrado el siglo XIX— fuera aquí menos traumática que en otras zonas.

Tantas y tan complejas exenciones recordaban, salvando las distancias, las infinitas variedades y particularidades de los señoríos temporales. Y como éstas, cada vez se soportaban peor, Borbón definía las exenciones como «un sistema anárquico y despreciativo de toda sociedad»²¹, un lenguaje que, «en lo eclesiástico», resultaba muy parecido al que solían emplear ilustrados y liberales en sus diatribas contra las jurisdicciones privilegiadas «civiles». Con un efecto más: si la naturaleza de cada exención era objeto de inacabables discusiones entre los más sesudos tratadistas, ¿qué podían pensar los fieles? ¿Qué mensaje de unidad les podía llegar de una Iglesia cuyos ministros se tiraban los trastos a la cabeza? Y aventurando otra hipótesis, ¿sorprende que entre tanto trajín fueran precisamente los cosecheros de La Mancha —allí donde se concentraban las tierras de las órdenes— los primeros en dejar de cumplir el precepto de pagar diezmos?²².

Más sorprendente, hasta cierto punto, fue que estos conflictos de jurisdicción traspasaran el ámbito cronológico del Antiguo Régimen y siguieran coaleando en los días del Trienio Liberal, aunque ahora más por razones más propiamente económicas que espirituales. A pesar de las exigencias de los sectores más episcopalistas, que creían tener en los liberales sus aliados, las órdenes militares no terminaron de desaparecer. De tal guisa, el decreto de julio de 1821 que reducía el pago de los diezmos a la mitad de su valor, dispuso que estos «medios diezmos» se recaudasen en los territorios de las órdenes «sin hacer por ahora novedad en la distribución hasta que se doten como corresponde los curatos de dicho territorio». Como tampoco quedó claro si la recaudación correspondía al mayordomo diocesano o al administrador de las encomiendas, en algunos pueblos se dio el caso de que dos recaudadores distintos exigieran el pago del mismo impuesto. Pero el gobierno, para disgusto de Cardenal y obispos, dio la razón a las órdenes militares, reconociendo el derecho

GUERRERO VENTAS, *op. cit.*, pp. 316-317). No faltó, en cambio, quien como Vicente Calvo y Julián escribiera que «las iglesias, beneficios, párrocos, ministros clérigos seculares, caballeros, religiosos y dependientes del Hospital [de San Juan de Jerusalén] en los dominios de España, están enteramente exentos de la jurisdicción, visita, corrección, examen e institución canónica de los obispos y demás preladados eclesiásticos, no sólo como ordinarios, sino también como delegados de la Santa Sede, y tanto en lo contencioso como en lo perteneciente a la cura de almas y administración de sacramentos» (V. CALVO Y JULIÁN, *Ilustración canónica e historial de los privilegios de la Orden de San Juan*, Madrid 1777, pp. 102-103).

²¹ BCM, *Idem*.

²² Tras Valencia, La Mancha fue una de las zonas donde el descenso en el importe de los diezmos fue mayor en sus últimos años (E. CANALES GILI, «El diezmo en su etapa final», en G. ANES (ed.), *La economía española a finales del Antiguo Régimen. t. I. Agricultura*, Madrid 1982, pp. 181-182).

de encomiendas, maestrazgos y priorato de San Juan a cobrar y distribuir su porción decimal; incluso se las autorizó a abonar su parte de subsidio eclesiástico por separado. Las Cortes, por su parte, aparentemente más inclinadas hacia soluciones episcopales, tampoco resolvieron nada concreto²³. Y es que los intereses de los obispos —y también la publicística episcopalista liberal— tuvieron que ceder ante los intereses económicos del Estado, toda vez que los diezmos y las propiedades de las órdenes militares formaban parte del Crédito Público.

UN NUEVO RIVAL: LA JURISDICCIÓN CASTRENSE

Un conflicto similar se planteó entre obispos y vicariato castrense. Durante el siglo XVII, los papas accedieron a crear capellanes y vicarios que prestaran sus servicios en el ejército con independencia de la jurisdicción diocesana, pero sólo en tiempo de guerra. Tras algunos intentos fallidos, la figura del vicario alcanzó rango orgánico en 1736, pero todavía habría que esperar a 1762 —breve *Quoniam in exercitibus*— para que se unieran en una misma persona el Vicario general de los ejércitos y el Patriarca de las Indias, el prelado que tenía jurisdicción en Palacio y en los Sitios Reales. Sólo entonces, en medio de una profunda reorganización de la estructura militar, el vicariato castrense adquirió un carácter estable, con jurisdicción ordinaria y privativa —entiéndase por ‘privativa’ enteramente separada de la de los obispos—, sobre aquellos miembros del Ejército y de la Armada que, por carecer de domicilio estable, no podían acudir a los párrocos y ordinarios locales. Pero el Papa, quizá para recordar la naturaleza privilegiada y puramente humana de esta institución, en vez de dar al vicariato una condición definitiva, prefirió renovar las facultades castrenses del Patriarca de las Indias cada siete años²⁴.

Poco a poco además, con el apoyo del rey, el vicario castrense consiguió extender su potestad espiritual no sólo a militares de profesión, sino también —rezaba un edicto de 1779— «a todas las personas de uno y otro sexo (...)

²³ AGDT, Cuentas, legs. Borbón 31, 79 y 80; *Gaceta de Madrid*, 17 de septiembre de 1821; *DSC*, 17 de marzo de 1821, extraordinarias de 7 y 16 de mayo de 1821 y de 12 y 15 de junio de 1821; *El Universal*, 17, 24 y 26 de septiembre de 1821.

²⁴ En un breve de 1795 «se fijaron de nuevo las facultades otorgadas al Vicario General y a los sacerdotes de su jurisdicción, entre ellas absolver y dispensar en muchos casos graves, hasta de herejía y apostasía; hacer los tenientes vicarios lo que los jueces eclesiásticos ordinarios, y los capellanes lo mismo que los párrocos». Se trataría, pues, de amplias facultades en el fuero externo (legislativo, judicial, coactivo) y en el interno (absolución de los pecados, dispensa de votos, o preceptos y otras obligaciones de conciencia). (M. GARCÍA CASTRO, «Origen, desarrollo y vicisitudes de la jurisdicción eclesiástica castrense», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 14 (1950) pp. 601-602 y 617; *Novis. Recop.*, lib. II, tit. VI, leyes I y II).

pertenecientes de cualquiera manera a los enunciados ejércitos y adictos a ellos»; amparándose en esta doctrina —no por casualidad tan ambigua—, el patriarca Delgado incorporó a su jurisdicción, entre otros, a los individuos de tropas auxiliares, a «inválidos hábiles (...) que en sus cuerpos ha[ga]n algún servicio guarneciendo las plazas», a trabajadores de arsenales e incluso, a «las familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de sus amos». Muchos de ellos tenían residencia fija, por lo que su adscripción a la autoridad eclesiástica castrense provocó los primeros roces con los ordinarios, que llevaron el caso hasta la Santa Sede²⁵.

Para colmo, unas equívocas expresiones en el breve apostólico de 1803 —uno de esos que renovaba la jurisdicción castrense cada siete años—, dieron a entender que el Papa facultaba al patriarca para decidir qué personas debían sujetarse a su potestad. Ni corto ni perezoso, el entonces Patriarca de las Indias, Antonio de Sentmanat, incluyó entre su grey a los dependientes de las fábricas de armas «con sus respectivos criados y comensales, aun cuando no vivan en su casa y reciban la ración en dinero», a los ministros y funcionarios del Consejo de Guerra —la gran mayoría civiles, y todos con residencia estable en Madrid—, a los oficiales de las milicias, a los presidiarios, a los residentes en plazas y castillos militares, a los empleados en las oficinas de las intendencias y nuevamente, a los «inválidos hábiles»²⁶.

Borbón encabezó la protesta de los obispos españoles, que entendían «trastornados» sus derechos episcopales. Lo más grave es que ni siquiera había un criterio objetivo que definiera lo «castrense». Si para el Cardenal Primado sólo podían estar sujetos a la jurisdicción castrense quienes formasen tropas fijas o «los que por alguna legítima causa fuesen de su seguimiento» —que no necesariamente eran todos los criados y familiares—, para el también cardenal Sentmanat, en cambio, los obispos se equivocaban al identificar lo castrense con la movilidad de «las vagas operaciones de guerra», porque «adictos» a los ejércitos, entendía el Patriarca, podían ser también individuos con domicilio fijo. Cardenal y Patriarca, cada cual por su lado, pidieron amparo al monarca, pero Carlos IV, atrapado entre su obligada fidelidad al prelado de sus palacios (los reyes, además, siempre habían sido los máximos impulsores de la jurisdicción castrense) y el temor a una reacción negativa de los obispos (cuyo apoyo resultaba vital en la carrera desamortizadora), prefirió en principio que fuera la Santa Sede quien tomara la decisión final sobre el asunto. Y Roma, tras muchos avatares, declaró ilegal todo lo obrado por el Patriarca —»ha di lunga

²⁵ *Novis. Recop.*, lib. II, tit. VI, ley III y nota. Roma dictaminó que los inválidos «hábiles» no podían considerarse bajo la jurisdicción espiritual del vicario castrense.

²⁶ ASV, Ep. Moderna, SS (249), 316, 317, 418 y 420, app. 17 y 18; AMAE, Embajada de España cerca de la Santa Sede, 785.

mano eccedute le facultà veramente accordategli dalla Santa Sede»—, y restituyó la jurisdicción castrense a los límites anteriores a 1803. Era, en toda regla, un triunfo de las tesis del cardenal Borbón en el que mucho habían tenido que ver las gestiones personales del apoderado de la Dignidad Arzobispal en Roma —Sebastián Pascual—, ante el Papa y los cardenales de la congregación particular que se había formado para resolver este asunto²⁷.

No era ésta, desde luego, la respuesta que la Corte española hubiera querido. El rey comprendió entonces que, sin su decidido apoyo, la jurisdicción castrense no saldría de los límites de 1779. Aduciendo así que las dudas «inquiataban» la conciencia de los fieles españoles, Carlos IV pidió a Roma un breve que clarificara de una vez por todas los límites de la autoridad espiritual del patriarca. Aunque eso sí, en vez de permanecer neutral, esta vez la Corte acompañó su demanda con un «plan razonado» muy favorable a los castrenses, que la Santa Sede aceptó con algunos matices. De tal suerte, en lo sucesivo quedarían sujetos a la autoridad del vicario castrense cuatro clases de individuos: los que tuvieran fuero militar íntegro, civil y criminal —incluyendo aquellos familiares y «gentes de servicio» que también gozaran de ambos fueros—, los que acompañaran a los Reales Ejércitos y tuviesen «destino y servicio en ellos», los que vivieran en pueblos, castillos o parajes sujetos al gobierno militar —con la sola excepción de Ceuta y de los presidios menores africanos— y los que trabajaran en el vicariato castrense. En cambio, seguirían sujetos a los obispos los militares retirados y exentos de real servicio, «aunque perciban sueldo», y los marineros, pilotos y artificieros de los arsenales, que sólo estarían bajo la autoridad eclesiástica castrense cuando fueran llamados a filas²⁸.

De este modo, la Corte española lograba tres importantes triunfos: el primero, que Pío VII concediera al rey plena autoridad para juzgar los casos dudosos,

²⁷ Roma tan sólo separó de la jurisdicción ordinaria a los dependientes de la Fábrica de Armas de Toledo, y eso como «obsequio a la Corte», porque se trataba de un deseo expreso del Rey (Cfr. AMAE, Idem, L. de Borbón a Carlos IV, 16 de septiembre de 1804; A. Sentmanat a Carlos IV, 24 de octubre de 1804; J.A. Caballero a A. Vargas Laguna, 14 de febrero de 1805; F. Consalvi a A. Vargas Laguna, 29 de julio de 1805; A. Vargas Laguna a J.A. Caballero, 30 de julio de 1805; ASV, Ep. Moderna, SS (249), 316, A. Vargas Laguna a E. Consalvi, 22 de marzo de 1805; app. 18, consultas de los cardenales Vincenti, Rovanello y Casoni). Acerca de las gestiones de Sebastián Pascual ante la Curia romana, AGDT, Pontificados, Borbón 21, cartas de Sebastián Pascual a Rafael Antón, 15 de noviembre y 15 de diciembre de 1804; 15 de enero, 30 de mayo y 15 de agosto de 1805; 31 de julio de 1806.

²⁸ Cfr. ASV, Ep. Moderna, SS (249), 316, «Termini nei quali conviene che venga ridotta la giurisdizione ecclesiastica castrense» y «Piano ragionato del nuovo regolamento della giurisdizione ecclesiastica castrense», ambos fechados el 13 de diciembre de 1806; *Ibidem*, 317, Vargas a Casoni, 4 de enero de 1807; F. Casoni a A. Vargas Laguna, 12 de marzo de 1807; *Ibidem*, ap. 18, F. Casoni a la congregación cardenalicia, 10 de enero de 1807, segunda consulta de Vincenti, Rovanello y Casoni, marzo de 1807; AGDT, Pontificados, Borbón 21, cartas de Sebastián Pascual a Rafael Antón, 16 de enero, 30 de marzo y 4 de junio de 1807.

el segundo, que Roma aceptara que individuos con residencia fija —cuales eran los habitantes de pueblos y castillos militares— estuviesen sujetos al patriarca, y el tercero, que la jurisdicción castrense alcanzara la categoría de «perpetua y ordinaria». Perpetua porque «siempre ha de existir aunque fallezcan los patriarcas», sin que, como ocurría hasta entonces, las facultades castrenses retornaran a los obispos hasta la provisión de un nuevo patriarcatario, y ordinaria, porque alcanzaba la categoría episcopal. En apariencia se ponía fin al conflicto con un nuevo avance de la soberanía regia, pero el estallido de la Guerra de Independencia reabría las luchas entre obispos y castrenses muy poco después. Y no hará falta decir que, cuando así sucedió, ni los liberales de Cádiz ni más adelante los del Trienio pusieron en duda la pertinencia de una amplia jurisdicción castrense, que mimarían tanto como los funcionarios borbónicos²⁹.

Con su decidido apoyo a las jurisdicciones eclesiásticas privilegiadas que la Corona manejaba a su gusto —órdenes militares y castrenses— el supuesto episcopalismo de los ministros borbónicos quedaba muy en entredicho. «Al rey nuestro señor —se preguntaba el apoderado del cardenal Borbón en Roma—, ¿qué le interesa que el vicario castrense extienda su jurisdicción?»³⁰. Pues bien, le interesaba y mucho, porque el monarca, al defender una jurisdicción que le era propia y cuya extensión —como se ha visto— él mismo decidía, consolidaba aún más su posición central como juez de la Iglesia española.

Pero no era todo. ¿No decidía siempre la Junta Apostólica en favor de los intereses económicos de unas órdenes militares cuyo Gran Maestre era el monarca? ¿No deprimía la Corona la autoridad episcopal con su apoyo a la jurisdicción privilegiada del vicario castrense? Moraleja. Los obispos sólo eran útiles mientras sirvieran los intereses más antipontificios y regalistas del gobierno. Cuando no, eran unos rivales más. El episcopalismo 'oficial', por tanto, no sería un fin en sí mismo: sólo era una quimera, un instrumento para mayor gloria del rey y del Estado.

²⁹ ACE, Serie General, 9, nº 4; AHN, Consejos, 11.999; *Ibidem*, Estado, 175.

³⁰ AGDT, Pontificados, Borbón 21, Sebastián Pascual a Rafael Antón, 30 de marzo de 1807.